

002-2020-00299
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: D U P Ingeniería Eléctrica S.A.S



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 105 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 3/SEPTIEMBRE/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 2 de septiembre de 2020

| | |
|-------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado | No. 05001-41-05-002-2020-00299-00 |
| Ejecutante | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1 |
| Ejecutado | D U P INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S NIT. 830.087.157-2 |
| Providencia | Propone Conflicto Negativo de Competencia. |

Se recibe por la parte de la oficina de reparto el presente proceso ejecutivo laboral promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en contra de D U P INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S, el cual tiene como pretensión principal, se libre mandamiento de pago, por los aportes en mora al sistema de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad ejecutada y los intereses moratorios liquidados al 5 de noviembre de 2019.

Al respecto se tiene que, la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá, donde por reparto le correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, quien por auto del 11 de marzo de 2020, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso; razón por la que así lo declaró y remitió el expediente con destino a la oficina judicial de Medellín, para ser repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad.

Para sustentar su decisión, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, señaló que carece de competencia, toda vez que la sociedad ejecutante realizó las gestiones de cobro en la ciudad de Medellín, domicilio principal de la parte actora, y además, referencia el auto AL 2940 del 10 de julio de 2019, citando partes del mismo así: *“...el Juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la acción de cobro prejudicial señalada y en el cual se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo”*.

Para resolver de fondo el presente asunto, el despacho observa que el numeral 5 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece como competencia de la jurisdicción ordinaria laboral: *“La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema general de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad”*. En consonancia el artículo 5¹, ibidém, que señala la competencia por razón del

¹ Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el **artículo 3 de la Ley 712 de 2001**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



lugar en los siguientes términos: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste...”*

Por lo anterior, como regla general de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral, en el caso que nos convoca, son aquellos conflictos que se susciten de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social, y de acuerdo a la competencia territorial, se determinará en razón, al último lugar donde se haya prestado el servicio o **el domicilio del demandado**, de conformidad con la facultad de elección que la ley le otorga al demandante.

Se establece de esta forma teniendo en cuenta que el fin de la norma procesal para establecer reglas de competencia, es garantizar que las partes puedan comparecer al proceso, por ello se avala que los dos puntos para establecer la competencia por el factor territorial sea el domicilio del demandado o donde se haya prestado el servicio, y frente a este último -en el posible entendido que éste se pueda asimilar al lugar donde se constituyó el título ejecutivo- hay que indicar en gracia de discusión que sea así, que el domicilio del demandado es el otro elemento posible, y existiendo dos juzgados que pueden conocer el asunto, la norma le da la posibilidad al demandante de elegir en donde quiere interponer la demanda, por el fuero electivo.

En este mismo sentido lo ha dispuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-470 del 2011, cuando estudio precisamente el artículo 5 del CPT bajo la modificación que había realizado el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, en donde se disponía en dicha norma que para efectos de la competencia territorial, en vez del domicilio del demandado, la condición posible era el domicilio del demandante, lo cual consideró la Corte Constitucional era contrario al principio de debido proceso y acceso a la justicia del demandado.

Por lo anterior, este Despacho Judicial, respetuosamente, considera que cualquier interpretación normativa procesal que conlleve a que el demandado ejecutado lo obliguen a realizar la carga de tener que defenderse en una ciudad diferente de su domicilio, en donde incluso ni siquiera existió ninguna relación material del derecho sustancial subyacente, resulta excesivo y contrario al debido proceso. Tal como acontece dentro del presente asunto, donde si bien el domicilio del demandante es Medellín, lo cierto es que el domicilio del ejecutado y la relación laboral que generó la obligación reclamada en el proceso ejecutivo es Bogotá, y no tiene la parte pasiva relación con la ciudad de Medellín, y en todo caso, por elección del ejecutante se seleccionó a Bogotá, en donde incluso también tiene sucursal para asumir el proceso esta última. Esta situación es diametralmente diferente al caso analizado por la Corte Suprema de Justicia en el AL 2940 del 10 de julio de 2019 que es el que toma como argumento de su motivación el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para declararse sin competencia, pues en aquel caso la sociedad demandada tenía domicilio en la ciudad de Santa Marta que fue finalmente el juez laboral de dicho territorio en donde se asignó la competencia en dicho proceso, por la alta corte.

Ahora bien, se resalta que la entidad ejecutante PROTECCIÓN S.A, presentó demanda ejecutiva en la ciudad de Bogotá de acuerdo con el fuero electivo que la ley le otorga, teniendo en cuenta, el domicilio del demandado, tal como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante de folios 9 a 11 del plenario, el cual es: Calle 117 #70 C -97 en la ciudad de Bogotá D.C.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL428 de 2020, con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló lo siguiente:

“...el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del accionado, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo». (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

(...) Así las cosas, es al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto, en la medida que el demandante al así disponerlo, excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente proceso”. (Negrilla fuera del original)

Por lo expuesto, no es de recibo para esta dependencia judicial, los argumentos esgrimidos por el Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C y en consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer la demanda ejecutiva presentada por PROTECCIÓN S.A en contra de D U P INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia remítase el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 4º, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

Lym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993bd632521496d0319f50cdb4bd8c9773a1d23513537bce2342dc46b563bb72

Documento generado en 01/09/2020 05:10:34 p.m.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

